

SECRETARIA: Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto adiado 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

RADICACIÓN: 76001-4003-007-2022-00307-01

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto adiado 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

La demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A., solicitó al *a-quo* que decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, alegando que la parte demandante en el intento de notificar a las partes demandas remitió un correo al despacho judicial manifestando haber notificado a los demandados conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Según la demandada en cuestión, que *“la parte demandante intentó realizar la notificación haciéndose valer de una ley que ha perdido vigencia (...)*

Mencionado correo electrónico se basó en una norma derogada que no surtía efectos jurídicos a la fecha y hora en la que se envió y además no cumplía de manera residual con lo requerido en las exigencias del Código General del Proceso, puesto que:

- a. No se utilizó un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- b. No se informó en el correo de la naturaleza del proceso.*
- c. No se informó la fecha de la providencia a notificar.*
- d. No se previno para que se compareciese al juzgado a recibir notificación y no se informó el termino para ello. (...)*

III. EL AUTO CENSURADO

El auto del 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la

referencia, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar esa oficina judicial que *“la notificación la realizó la parte demandante estando derogado el Decreto 806 del 2020, esta notificación al realizarla el 22 de junio del 2022 a las 2:13 p.m. debía hacerla bajo los presupuestos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bien, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, si bien es cierto el argumento demostrado por la demandante en decir que el Decreto 806 no fue derogado si no subrogado, no cumple con la normatividad vigente por lo que es necesario aclarar que la derogatoria de una norma así se encuentre similar a la nueva Ley que empieza a regir al momento de su publicación, no permite a las partes interpretar que al tratarse de normativa similar el abogado de la contraparte o la misma contraparte deben asumir que se encuentran notificados por el simple hecho de recibir la comunicación, es de recalcar que las Leyes vigentes para las notificaciones a la fecha de la comunicación remitida son el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, no por el Decreto 806 del 2020.”*

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandante censura la decisión en comento, con base en los siguientes argumentos:

“Son dos los argumentos por los cuales se recurre la providencia. En primer lugar, se mantiene el fundamento de lo dicho en el pronunciamiento frente a la nulidad en virtud de lo cual, se afirma que el Decreto 806 del año 2020, no perdió vigencia, sino que su contenido fue adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022.

(...)

El segundo de los argumentos tiene que ver con la certeza que existe sobre el recibo de la comunicación. El dicho del abogado en su incidente de nulidad es prueba de confesión de que el correo electrónico fue recibido. Por esa razón se cumplen con los dos presupuestos que se necesitan para la notificación (independientemente del nombre iuris que se indique). Uno de los requisitos es el envío de la comunicación con la demanda, los anexos y el auto que la admite y, el segundo de ellos, es que la comunicación sea efectivamente recibida. Finalmente, comoquiera que el asunto puede prestarse para revivir términos procesales y que es el juez el director del proceso, no sobra hacer uso de sus facultades y decretar la prueba que se pidió de inspección judicial al correo electrónico del demandado. De esa manera, se puede tener completa certeza, además de la confesión que ya se hizo, del recibo de la comunicación. (...)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que resuelva el trámite de una nulidad procesa, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, es preciso indicar que ciertamente el juzgado de origen dentro del trámite del proceso verbal de radicado 760014003007202200307-00 profirió el auto de fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual requirió a la parte demandante para que *“realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, LUIS*

FERNANDO VAQUERO PATIÑO y POSTEC DE OCCIDENTE S.A. tal como lo disponen los artículos 291,292 del CGP, o en su defecto la ley 2213 el 13 de junio del 2022..."

También que, la siguiente actuación dentro del proceso es la comunicación de fecha 22 de junio de 2022 remitida por la parte demandante al juzgado de origen, informando que estaba notificando a los demandados de la demanda y el auto admisorio.

Así mismo, el siguiente acto procesal fue la solicitud de nulidad elevada por parte de la demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

Del recuento anterior se advierte que el *a-quo* **nunca** efectuó un análisis de la notificación que intentó realizar la parte demandante, por lo tanto, **nunca** tuvo por notificados a los demandados. En ese orden de ideas, la primera conclusión es que no es pertinente alegarle al juzgado una indebida notificación cuando ello simplemente no ha sucedido.

De tal modo que, al resolver el incidente de nulidad, lo primero que debía hacerse era verificar que la notificación se hubiera perfeccionado, y luego si establecer si lo fue en debida o indebida forma.

Realizado en anterior ejercicio por este juzgado, da cuenta esta judicatura que, aplicando el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, la notificación que pretendió efectuar la parte demandante no lo fue en debida forma, teniendo en cuenta que no hay constancia alguna de la trazabilidad del mensaje de datos, de ahí que no existe prueba de la fecha en que fue recibido, pues no fue utilizado por la parte demandante ningún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos.

Era importante la utilización del sistema de confirmación del recibo, para contabilizar a partir de cuanto empezarían a correr los términos de traslado de la demanda.

De tal manera que luego de verificar el intento de notificación, se concluye que se efectuó de forma indebida, lo que conlleva a asegurar que POSTEC DE OCCIDENTE S.A., hasta antes de radicar la solicitud de nulidad, no había recibido el traslado de la demanda ni se había notificado del auto admisorio por parte del demandante.

Todo el análisis efectuado es importante para establecer que no había lugar a que se declarara nulidad alguna, y menos de todo lo actuado desde el auto admisorio, porque sencillamente dentro del expediente no se advierte que existan actuaciones irregulares que deban ser anuladas.

Simplemente la parte demandante pretendió notificar a los demandados, pero fracasó en su intento al no presentar constancia de recibido del mensaje de datos correspondiente.

Por último, no sobra decir que en este caso, si eventualmente la parte demandante hubiera acreditado el acuse de recibido del mensaje de datos, correspondía señalar que, a juicio de este juzgado, la nulidad invocada por la demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A. debía tenerse como saneada en los términos del numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso el cual indica que la nulidad se sana *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Y es que vale resaltar que lo dispuesto en el artículo 8 tanto el Decreto 806 de 2020, como de la Ley 2213 de 2022 dicen exactamente lo mismo, con excepción de que según la última norma clarifica que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, pero en todo caso, ambas disposiciones lo que permiten es la utilización de los medios electrónicos o mensajes de datos para efectos de la notificación personal de las providencias, y eso es lo que cuenta.

De tal modo que lo hecho por la parte demandante fue intentar una notificación por medio de mensaje de datos vía correo electrónico en obediencia a lo ordenado por el juzgado, la Ley 2213 de 2022 y el mismo Código General del Proceso; y el haber citado el Decreto 806 de 2020 puede atribuírsele a un lapsus de transcripción en el que inclusive los operadores judiciales incurrimos ocasionalmente, razón por la cual generar efectos negativos a un yerro como el anotado, es ir en contradicción del principio constitucional que de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuando lo importante era verificar si la notificación personal se había efectuado en debida forma o no, y si se le había garantizado el derecho a la defensa de los demandados.

Notificación por conducta concluyente

En todo caso, el hecho de que no fuera pertinente decretar la nulidad de lo actuado, ello no implica que deba validarse la notificación que intentó hacer la parte demandante, por las razones ya explicadas.

Por el contrario, con la radicación del escrito de nulidad y la constitución de apoderado judicial por parte de POSTEC DE OCCIDENTE S.A., era oportuno que se le tuviera notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en el ordinal “quinto” de la providencia objetada de fecha 21 de septiembre de 2022.

Conclusión

Se concluye de todas las consideraciones expuestas, que el auto recurrido debe ser revocado parcialmente, declarando como no probada la causal de nulidad invocada por la demandada POSTEC DE OCCIDENTE S.A., en el entendido de que no había

lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, pues no hay actuaciones viciadas de irregularidades que merezcan ser anuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto apelado fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el auto apelado, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **08 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria